

Rad 218-0880

Gerardo Arias <gamo125a@yahoo.com>

Mié 19/01/2022 16:59

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doy contestación a la demanda con el radicado del asunto

Favor confirmar recibo

Gerardo Arias molano

RE: Rad 218-0880

Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/01/2022 17:54

Para: gamo125a@yahoo.com <gamo125a@yahoo.com>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Correo institucional: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo.

Previamente a dar trámite a su solicitud, es necesario que aclare las partes y radicado del proceso al cual va dirigido, ya que en el sistema de siglo XXI, se encontró con los datos del demandante, los procesos bajo radicado No. 2008-1248, 2009-1824, y 2017-1544, sin embargo en ninguno de esos procesos aparece como demandado ni el señor WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE o JOSE DAVILMAR PUENTES.

Atentamente,

MIGUEL CELIS
Secretario

De: Gerardo Arias <gamo125a@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 19 de enero de 2022 16:59

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad 218-0880

Doy contestación a la demanda con el radicado del asunto

Favor confirmar recibo

Gerardo Arias molano

RE: Rad 218-0880

Gerardo Arias <gamo125a@yahoo.com>

Mié 19/01/2022 19:13

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado 39 Civil Municipal

E. S. D

Atendiendo su correo de recibido manifiesto que por error de digitacion se envió el numero de radicado errado por lo tanto el radicado real es

No 110014003920180088300

O el pequeño 2018-883, por lo anterior queda corregido el error y a su disposición para lo de su competencia.

Cordialmente,

GERARDO ARIAS MOLANO

C.C No 6.763.181

T.P No 70.052 de C. S.de la J.

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

El mié., 19 de ene. de 2022 a la(s) 5:54 p. m., Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

Correo institucional: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo.

Previamente a dar trámite a su solicitud, es necesario que aclare las partes y radicado del proceso al cual va dirigido, ya que en el sistema de siglo XXI, se encontró con los datos del demandante, los procesos bajo radicado No. 2008-1248, 2009-1824, y 2017-1544, sin embargo en ninguno de esos procesos aparece como demandado ni el señor WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE o JOSE DAVILMAR PUENTES.

Atentamente,

MIGUEL CELIS
Secretario

De: Gerardo Arias <gamo125a@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 19 de enero de 2022 16:59

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad 218-0880

Doy contestación a la demanda con el radicado del asunto

Favor confirmar recibo

Gerardo Arias molano

Señor
JUEZ TREINTTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF.: DEMANDA DE REVOCATORIO ART. 572 NO. 2018-0880
DTE: ALFONSO MARTINEZ AREVALO
DDO: WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.763.181 de Bogotá, inscrita con la T.P. No. 70.052 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial del señor JOSE DAVILMAR PUENTES, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado, con la cédula de ciudadanía No. 1.363.963 de Bogotá, estando dentro de la oportunidad legal y procesal, atentamente manifiesto a usted, que mediante este escrito, me doy contestación a la demanda en aras de la defensa de los derechos que le asiste al demandado, contesto la demanda, pero además propongo excepciones de mérito o de fondo, que para ello me pronuncio en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

COMO EXCEPCION GENERICA: Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento factico y jurídico, por NO tener legitimidad por activa para peticionar la resolución del contrato de procesa de compraventa, ya que ese contrato, la resolución del mismo, solo puede ser alegada las partes del contrato, no los terceros, quienes por mandato legal, no está legitimado para ello, un acreedor de alguna de las partes, no tiene esa calidad el demandante, ya que la promesa, es la intención de celebrar un negocio jurídico, de compraventa que no se ha celebrado, hasta la fecha, debido a que el demandante, de mala fe, se ha opuesto a recibir el dinero de su crédito, que pague para cancelar ese crédito.

Excepción que concreto en forma puntual así:

1. En cuanto a la pretensión primera, en la que solicita declarar la nulidad absoluta del contrato, desde ahora solicito al señor Juez, sea denegada y/o desestimada in ibitio, porque a la luz de los cánones jurídicos que gobiernan la relación jurídico procesal y substancial, sub examine, no hay lugar al decreto de la nulidad, porque el tercero que la solicita, no es parte del contrato, y por ende no es la persona que esta obligado por activa, es un tercero ajeno a la relación jurídica procesal, por tratarse del contrato celebrado por mí mandante, con la señora WILMA ANDRADE NAVARRETE, por

mandado expreso del ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES, NO PARA LOS QUE NO SON PARTE. el contrato, legalmente celebrado es una ley para los contratantes, NO VINCULA A TERCERO, NI IMPONE DERECHOS NI OBLIGACIONES A TERCEROS, la ley prescribe que los contratos legalmente celebrados, obliga a las partes, no a los que no son partes, ya que "el contrato es ley para las partes" o pacta sunt servanda, y solo puede ser demandado las partes, no las personas desconocidas de las partes, que ya a ella no están vinculado en la misma ley, y el hecho que la vendedora, le daba algún dinero, al demandante, no lo hace vendedor ni comprador ni parte, en los procesos relacionados con el cumplimiento o la resolución de dichas promesas, por ser inter partes, y los efectos del contrato demandado, no afecta a aquel demandante, sino que lo beneficia; la honorable Corte Constitucional, en sentencias T- 563/ 09 y la T 423 de 2003. Destacó que los contratos, solo tiene efectos contractuales entre las partes y no con respecto de terceros, con mayor razón que lo que se celebró con la señora WILMA ANDRADE NAVARRETE, fue una simple promesa; por promesa, se entiende según el diccionario la real lengua española como: "La expresión de la voluntad de dar a alguien o hacer por el algo a futuro"; También significa, "acto preparatorio de otro más solemne o detallado por el que precede especialmente al de compraventa". Es decir, no se trata del contrato de compraventa, ya que el contrato de compraventa, hasta ahora no se ha celebrado, solo existe la intensión de buena fe de celebrarlo, ya que la promesa, y como acto preparatorio del contrato de compraventa, hemos dispuesto pagar el crédito hipotecario debido al demandado, para así poder vencer ese obstáculo y lograr que se me pueda correr la escritura.

2. En cuanto a la pretensión segunda, en la que solicita se declare la nulidad del pagare, debe decirse, que el suscrito, pague el dinero para pagar el crédito hipotecario, por lo que me hace un subrogatorio, de este, como quiera que si celebré contrato de compraventa, con la señora WILMA ANDRADE NAVARRETE, debe aseverarse, que dicha situación, no me hace perdedor de mi dinero, si no subrogatorio del acreedor, por mandado legal y no como temerariamente lo alega el demandante por reunirse con los presupuestos procesales que la ley ha previsto para ello.

Dígase en efecto que al *sub litem*, se reúne los requisitos establecidos en la Ley: Dándose así el fenómeno de la subrogación legal, por mandato del artículo 1668 del Código Civil, que se configura en los siguientes casos aun contra la voluntad de las partes, en los siguientes casos:

- Cuando se paga al acreedor de mejor derecho.
- EL QUE PAGA LA HIPOTECA DE UN BIEN INMUEBLE QUE COMPRA
- El que paga una deuda solidaria.
- El que paga una deuda con consentimiento del deudor.
- El que presta dinero al deudor para que cancele una deuda.

Acreditados en este caso, los presupuestos normativos, y satisfechos los presupuestos facticos, se deprecia la aplicación de la consecuencia jurídica, que no es otra que mi reconocimiento por parte de su despacho, a mí como subrogatorio de los acreedores del deudor insolvente, demostrada tal calidad, mediante medios suasorios de irrefutable solidez, con mis extractos bancarios que demuestran de donde salieron los recursos, que cubrieron las acreencias del deudor, con los documentos que se adosan, el contrato de promesa de compraventa y recibos de pago, por lo mismo cumplido el presupuesto factico, y probado este hecho con la promesa, y demás recibos de pago, debe el juzgador declarar la consecuencia jurídica, que se ha probado en este caso, por tanto, solicita se me reconozca como sublocatario de los capitales pagados por mí los precitados acreedores, por las cuantía precedentemente señalada.

ES COMPETENTE EL DESPACHO PARA RECONOCERME COMO CESIONARIA Y SUGROGATARIA DEL ACREEDOR HIPOTECARIO Y DEMÁS CRÉDITOS QUE PAGUE EN VIRTUD DE UNA PROMESA DE COMPRAVENTA.

La respuesta a este interrogante es que sí, por expresa disposición de la ley 1564 de 2012, Artículo 534, norma que establece que las "... De las controversias previstas en este título, conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial...".

Corolario de lo anterior, no cabe duda que todos los temas relacionados con las controversias, como subrogaciones, naturaleza de los créditos, las cuantías, en este caso el tema es el reconocimiento de mi crédito, dado a que la naturaleza surge de la ley, la convención y la subrogación, tema que está contemplado dentro de las prerrogativas preceptuadas en el Artículo 539 del Código General del Proceso, demás controversias que surjan dentro del proceso concursal, así lo ha dejado sentado la jurisprudencia que para el efecto ha trazado el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en diversas tutelas que ha concedido sobre el tema, del reconocimiento de la subrogación y cesiones de créditos, adjunto incluso las tres últimas tutelas proferidas por el Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al conceder la acción de tutela STC3003-2016 dentro de la Radicación n.º 50001-22-14-000-2015-00653-01, el día diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) SALA DE CASACIÓN CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA com ponencia Del Magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ señalo que.

«...6. La subrogación, institución invocada por la accionante en procura de hacer prevalecer sus derechos de recobro, a voces del Diccionario de la Lengua Española, vigésima primera edición, Tomo II, pp. 1912), es la 'Acción y efecto de subrogar o subrogarse', es decir, 'Sustituir o poner una persona o cosa en lugar de otra'. (...) desplazamiento que

puede sobrevenir por ministerio de la ley o por acuerdo ajustado entre el acreedor primigenio y el tercero que satisface la prestación debida».

(...)

«Por manera que, en línea de principio, una vez efectuado el pago la subrogación se produce y, con ello, connatural a dicha institución, sobreviene la sustitución de la inicial acreedora; bajo esa perspectiva, quien satisface la contraprestación respectiva asume la posición de quien fuera en un comienzo su titular». (CSJ SC, 14 en. 2015, rad. 2007-00144-01)

Ahora bien, el artículo 1668 del Código Civil consagra:

«Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

5º) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...»

No obstante, lo anterior, y para que sea válido la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga, conforme lo establece el artículo 1666 del Código Civil, debe concurrir un mínimo de requisitos, tal y como lo expuso la Corte en la sentencia de casación atrás citada, los cuales son:

«7.1. Salvo el caso del artículo 1579 del C.C., la obligación que se satisface debe ser ajena, es decir, quien paga ostentará, de manera diáfana, la calidad de tercero; no resulta posible, entonces, que quien satisfaga el derecho de crédito sostenga vínculo alguno con la prestación debida; menos que aparezca como deudor, mandante o representante de éste. En otros términos, la solución brindada por esa persona ajena al crédito no será en respuesta a compromisos legales o convencionales, pues, en tal hipótesis, no estaría extinguiendo deuda ajena o por cuenta suya».

«7.2. También, como requisito para que opere la subrogación, se ha establecido que aquella persona por cuyo actuar se satisface el derecho de crédito insoluto, al proceder en tal sentido, afecte su propio patrimonio; por tanto, el pago realizado no develará una recepción previa de dineros cuyo destino tienda a esa finalidad, en cuanto que, de acaecer tal evento, comportaría una representación, mandato, agencia oficiosa, etc., en fin, desnaturalizaría el cumplimiento de la obligación a instancia del tercero». (Negrilla y subrayado fuera del texto)

(...)

«7.3. A lo anterior corresponde agregar que la obligación que se transmite bajo esa modalidad de pago debe aparecer como susceptible de ser trasladada a persona diferente de quien era acreedor; en otras palabras, el crédito satisfecho será de aquellos que admita ser transferido. Exigencia esta que permitirá radicar en cabeza de quien efectúa el pago la posibilidad de vindicar el cobro pendiente; de no albergarse esa prerrogativa, por obvias razones, no procede la subrogación».

Incluso la sentencia A 2006-00188 DE 03 DE ABRIL DE 2013, en la que el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, dijo que en cuanto a la subrogación lo siguiente "... Sustitución o sucesión procesal. la sustitución o sucesión procesal consiste en la figura por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. la sustitución o sucesión procesal consiste en la figura por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. la cesión de crédito tiene efecto a partir del momento en el que el cedente haga entrega del título y que, para el supuesto en el que el crédito que se va a ceder no esté contenido en algún documento, la cesión se podrá hacer a través de un título en el que conste la voluntad de efectuar dicho traspaso, el cual constituirá prueba de que la referida cesión tuvo lugar".

3. EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSIÓN. Desde ya se solicita se deniegue por temeraria y por ser ilegal, además de absurda, por carecer de sustento factico y legal, ya que, que el hecho que la señora WILMA NAVARRETE, deba algún dinero al demandado, no le da el derecho de que le sea restituido el predio, como temeraria lo pide el demandado, a lo sumo le da el derecho que la señora WILMA ANDRADE NAVARRETE, le pague su dinero, pero en todo caso, este no es parte en el contrato, no tiene legitimación por pasiva, para demandar tan absurdas pretensiones y leguleyadas.

Toda vez que, en caso de la DECLARATORIA DE LA NULIDAD, CONFORME LO ORDENA EL ARTICULO 1746 DE CODIGO CIVIL COLOMBIANO, da lugar a la devolución de las prestaciones cada parte dio a la otra, el suscrito no ha recibido nada de parte del demandante, por lo mismo, nada puedo devolverle a él, razón por al cual debe denegarse tan descabellada pretensión.

Como quiera que la actora, solicita la restitución del inmueble objeto de esta demanda, en caso de ser decretada la nulidad objeto de la acción, pero olvida que las restituciones deben ser mutuas y reciprocas, no es una obligación de una de las partes, sino que es un mandato legal para ambas

partes, deben ser recíprocas y mutuas, de tal manera que si se ordena la restitución del inmueble que peticiona la actora, tal sentencia, debe quedar también condicionada a la restitución previa o concomitante, la restitución del dinero pagado por mí, tal cometido no puede ordenarse sin antes condicionarse la restitución previa del dinero pagado por el demandado de buena fe, con ocasión al cumplimiento de las prestaciones recíprocas propias del contrato, ya que la ley, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, lo que impone a todo juez de la república, disponer en igualdad de condiciones y en el acto mismo de la restitución, restituirse mutuamente, en este caso, mi mandante, pagó del dinero pagado, o la suma de dinero que se pruebe, dentro del despliegue probatorio de esta acción, con ocasión de sus compromisos contractuales pactados con la demandante, para la restitución mutua que ordena la ley, debe ordenarse que para que mi mandante, pueda ser restituirle a la actora, es menester que previamente o en el acto, la demandada, también acredite previamente haberle restituido el dinero, en efectivo como lo que impone por mandato de la ley, para las restituciones mutuas o recíprocas, que ordena la ley deben ser en la misma especie dada por las partes.

4. EN CUANTO A LA CUARTA PRETENSIÓN. También a igual a la anterior, desde ya se solicita se deniegue por temeraria y por ser ilegal y absurda, y por carecer de sustento fáctico y legal, ya que, que el hecho que la señora WILMA NAVARRETE, deba algún dinero al demandado, no le da el derecho de que le sea restituido el predio, como temeraria lo pide el demandado, a lo sumo le da el derecho que la señora WILMA ANDRADE NAVARRETE, le pague su dinero, pero en todo caso, este no es parte en el contrato, no tiene legitimación por pasiva, en caso de la DECLARATORIA DE LA NULIDAD, CONFORME LO ORDENA EL ARTICULO 1746 DE CODIGO CIVIL COLOMBIANO, da lugar a las devoluciones de las prestaciones cada parte dio a la otra, el suscrito no ha recibido nada de parte del demandante, por lo mismo, dada puedo devolverle a él, razón por la cual debe denegarse tan descabellada pretensión.

5. EN CUANTO A LA QUINTA PRETENSIÓN. También a igual a las anteriores, desde ya se solicita se deniegue por temeraria y por ser ilegal y absurda, y además de absurda, por carecer de sustento fáctico y legal, ya que, que el hecho que la señora WILMA NAVARRETE, deba algún dinero al demandado, no le da el derecho de que le sea restituido el predio, como temeraria y palmariamente lo pide el demandado, a lo sumo le da el derecho que la señora WILMA ANDRADE NAVARRETE, le pague su dinero, pero en todo caso, este no es parte en el contrato, no tiene legitimación por pasiva, la ley procesal solo le concede el derecho al acreedor de un crédito, le pague su crédito, razón más que poderosa para que su despacho deniegue las pretensiones de esta demanda, porque es del todo temeraria, una completa disparatada, y de sobra se le ve la mala fe.

A LOS HECHOS

Los mismos, los contesto en el orden en que fueron propuestos así:

AL PRIMERO: No me consta, que se pruebe, sin embargo, me atengo a lo que resulte probado;

AL SEGUNDO: Es falso de toda falsedad, ya que ella me prometió vender la casa, a cambio que mi mandante, pusiera el dinero pagar el crédito debido a demandante, dinero que dice tener listo para tal propósito;

AL TERCERO: Es falso de toda falsedad, ya que ni la señora WILMA BLANCA ANDRADE BLANCA NAVARRETE ni mi mandante, han cometido delito alguno, todo, por el contrario, el contrato de promesa de compraventa de derechos litigiosos, en un contrato tipificado por nuestra legislación y el mundo como uno de los contratos más legitimados o mas legales, considerados por la humanidad entera.

AL CUARTO: hay varios hechos, algunos son verdaderos y otras son falsos de toda falsedad, en cuanto a que la señora WILMA ANDRADE, presento procedimiento de insolvencia, es cierto, en canto que allí acometió dolo, es falso de toda falsedad, el que ha cometido dolo, y fraude procesal es el demandante, por decir tanta mentida, y tanta avaricia, y por presentar demanda pretensiones tan absurdas e improcedente, que es imposible que cualquier niño de primero primara primario pueda igualarlo, como es el caso de reclamar derecho de solo tienen las partes, sin ser vendedor, cuando el único derecho que la ley le confiere es que la señora WILMA, le pague su crédito, lo honre con tal derecho, precisamente con ese propósito que celebró negocio sobre la casa, con el fin de que mi mandante, colocara el dinero que se necesitaba para honrarlo a él con su pago.

AL QUINTO: No nos consta.

AL SEXTO: No nos consta, que las pruebe.

AL SEPTIMO: Es falso de toda falsedad, porque es el que pretende apropiarse de dinero que no corresponde de mala fe, el pagare por mi firmado, tiene un término de vencimiento que la señora WILMA, no pudo cumplir para cumplirme a la promesa, por tanto, acto y acciones temerarios presuntamente, constituidas de fraude procesal que ha prohibido el demandante y sus abogados, para apropiarse en forma fraudulenta de dinero que no le corresponde.

AL HECHO OCTAVO; No es cierto que el contrato de promesa de compraventa sea nulo, porque aquel, solo genera derecho subjetivos y procesales y porque aquel fue una promesa, que recayó sobre derechos litigiosos, en la cual, mi mandante, se comprometió a pagar dicho crédito, y a facilitar las cosas para poder levantar las medidas cautelares, de esa manera se honre al deudor demandante, con respecto del pago pactado, en cuanto al derecho que me asiste, que una vez se le pague el demandante su crédito, le suscriba la escritura a mi poderdante, como en derecho corresponde.

AL HECHO NOVENO: Es totalmente falso, porque la promesa que compraventa que mi mandante, celebró con la señora WILMA, recayó sobre derechos litigiosos, y este tipo de promesa, y de contrato, no se rige por las normas generales, de las compraventas comunes y silvestre, si no de una estirpe especial, prevista por la ley. Además, aclaró que por tratarse de un contrato que recae sobre la cesión o compraventa de derechos litigiosos o subjetivos, tipificado por la ley civil y comercial prevista en los Artículos 1969 , 1970 y 1971 de la Ley 57 de 1887, contrato que por ser de naturaleza aleatoria, se perfeccionó al momento de la firma y entrega del título de cesión, en ese tipo de contratos, por recaer sobre derechos subjetivos y litigiosos e inciertos, las partes no pueden establecer una fecha exacta para realizar las escrituras, porque depende de hechos inciertos, e imposible de establecer en forma clara y precisa la forma de perfeccionar la prestación prevista el contra, especialmente porque la ley que gobierna este contrato, no exige las exigencias que echa de menos el apoderado de la parte actora.

AL HECHO DECIMO: LO CONTESTO ASI: Es falso, no obstante, aclaro que existen obligaciones condicionales y modales, previstas en los articulo 1530 y siguientes del Código Civil, en la que preceptúa el legislador "... que la obligación es condicional, cuando dependa de una condición, esto es de un acontecimiento futuro, que pueda suceder o no. Así mismo el artículo 1536 de la misma Codificación, que establece que las obligaciones suspensivas, son las que están, sometidas al cumplimiento de un hecho.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: LO CONTESTO ASI: Es falso de toda falsedad que el contrato de promesa se haya causado algún daño al demandante, todo, por el contrario, se le causo un bien absoluto, que consistió en que mi mandante, puso los dineros para que la señora WILMA ANDRRRADE, lo horrara con su pago como en efecto Ordena la ley, y a ese acto procesal, no sé cuándo un daño y no por el contrario un deudor puede acometer con su acreedor, no es otro que lo honre con su pago.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO; LO CONTESTO ASI: Es falso de toda falsedad, ya que mi mandante, no ha obrado de mala fe, es el demandante, le que ha obrado con total mala fe y con total dolo, mentiras y calumnias, y demandas infundadas que han impedido la vendedora no haya podido realizar el pago de contado, estando disponible los dineros para tal propósito, que solo queda pendiente, que se haga un acuerdo en insolvencia que satisfaga a todos los acreedores, en forma igualitaria, respetando las prelación legales y la ley.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es un hecho, es una petición temeraria, y desafortunada, ya que desde ya solicito a su despacho que de considerarlo se compulse copias en contra del demandante, por inventarse tantas calumnias en contra de mi procurado, y por ser tan deshonesto y tan temerario, por hacer demandas y pretensiones ilegales, que no proceden porque este no es parte en la relación jurídica procesal, propia de una promesa de compraventa, su derecho es que pague su crédito y no más que ese derecho.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

Como excepciones de mérito o de fondo contra las pretensiones deprecadas por la parte actora, propongo las siguientes:

1.- PROPONGO COMO EXCEPCIÓN PRIMERA: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 374 DEL C.G.P. IBIDEM ARTÍCULO 1937 DEL C.C.

Esta excepción, se erige con fulcro en los hechos que seguidamente narraré, el demandado, en su calidad de comprador, cumplió con su obligación de realizar el pago del precio, pactado en el contrato de compraventa de derechos litigiosos, dentro de las veinticuatro (24) horas, de que trata el Artículo 1937 del Código Civil Colombiano, por consiguiente, se solicita desde ya, proceder como los establece el Artículo 374 del Código General del Proceso, dar cumplimiento a lo preceptuado conforme a las pruebas que se adosan al *sub litem*.

2. PROPONGO LA EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FORMAS Y FONDO DE LA PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 1501, 1502 y 1518, INCISO 2º DEL CODIGO CIVIL.

Sustentada en los siguientes términos:

Que en mi sentir, la promesa de compraventa celebrada entre la señora WILMA ANDRADE NAVARRETE y mi mandante, cumple con todos y cada uno de los presupuestos previstos en la ley el contrato realizado entre las partes, ya que es un contrato de venta y cesión de derechos litigiosos que se rige por marco legal consagrado en los Artículos 1969, 1970 y 1971 del Código Civil, y el artículo 1501 y 1502 y 1518 del Código Civil, en la medida que contiene los requisitos básicos y fundamentales que debe incorporar todo contrato, de esta naturaleza, esto es, consta por escrito, contiene un objeto, recae en un inmueble debidamente identificado, que para este caso basta ver lo previsto en el inciso 2º del art. 1518 del C.C.

4. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDADES ABSOLUTAS DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, POR TRATARSE DE UNA VENTA DE DERECHOS LITIGIOSOS EN CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 1969, 1970 Y 1971 DEL CODIGO CIVIL

La cuestión fáctica y jurídica en que se sustenta esta excepción, emerge en que el contrato objeto de esta acción, recayó sobre derechos litigiosos, derechos subjetivos y patrimoniales que ostentaba la señora WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, en su calidad de demandada, dentro del proceso, adelantado por el señor ALFONSO MARTINEZ AREVALO, contra la señora WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, y bajo ese contexto, resulta relevante destacar que el contrato se perfeccionó cabalmente ya que la ley que gobierna este tipo de contrato, en el que se involucre cesiones de derechos

litigiosos, no está sujeto a las formalidades previstas en el artículo 89 de la ley 153 de 1887, como erradamente los señala el apoderado de la actora, si no que se rige por marco legal consagrado en los Artículos 1969, 1970 y 1971 del Código Civil, máxime que las partes estipularon en el contrato la cesión y venta de derechos litigiosos y subjetivos, que se estipuló en los siguientes términos:

5. PROPONGO LA EXCEPCIÓN LLAMADA RESTITUCIONES MUTUAS QUE HAYAN DE HACERSE LOS CONTRATANTES EN VIRTUD DEL HIPOTETICO PRONUNCIAMIENTO DE LA DECLARATORIA DE LA NULIDAD, CONFORME LO ORDENA EL ARTICULO 1746 DE CODIGO CIVIL COLOMBIANO

Como quiera que la actora, solicita la restitución del inmueble objeto de esta demanda, en caso de ser decretada la nulidad objeto de la acción, pero olvida que las restituciones deben ser mutuas y recíprocas, no es una obligación de una de las partes, sino que es un mandato legal para ambas partes, deben ser recíprocas y mutuas, de tal manera que si se ordena la restitución del inmueble que peticiona la actora, tal sentencia, debe quedar también condicionada a la restitución previa o concomitante, la restitución del dinero pagado por el demandado, tal cometido no puede ordenarse sin antes condicionarse la restitución previa del dinero pagado por el demandado de buena fe, con ocasión al cumplimiento de las prestaciones recíprocas propias del contrato, ya que la ley, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo, lo que impone a todo juez de la república, disponer en igualdad de condiciones y en el acto mismo de la restitución, restituirse mutuamente, en este caso, mi mandante, la suma de dinero que se pruebe, dentro del despliegue probatorio de esta acción, con ocasión de sus compromisos contractuales pactados con la demandante, para la restitución mutua que ordena la ley, debe ordenarse que para que mi mandante, pueda ser restituirle a la actora lo pedido, es menester que previamente o en el acto, la demandada, también acredite previamente haberle restituido el señor JOSE DAVILMAR PUESNTES, la suma de dinero dada en efectivo, como contraprestación recíproca, es decir, la sentencia debe quedar condicionada por mandato de la misma ley, que las restituciones sea mutuas es decir recíprocas y concomitantes, la suma de (\$ 10.000.000) DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, inicialmente, y luego la totalidad del valor el contrato y de los créditos que, que aparece en el pagare que se presenta como prueba, en efectivo. Como quiera en cheque de gerencia, en consideración a que mi mandante entrego dinero en efectivo y en cheque de gerencia. lo que impone por mandato de la ley, para las restituciones mutuas o recíprocas, que ordena la ley deben ser en la misma especie dada por las partes.

FUNDAMENTOS LEGALES DE ESTA EXCEPCIÓN

Se sustenta en la norma consagrada en el artículo 1746 del Código Civil, norma que prevé lo siguiente:

“. ARTICULO 1746. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En *las restituciones mutuas* que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo...” Subrayado fuera del texto, es mía.

6. PROPONGO LA EXCEPCION DE RETENSIÓN DEL INMUEBLE RELACIONADO POR AL ACTORA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, POR IMPROCEDENCIA DE LA ENTREGA DEL INMEUBLE A LA ACTORA, hasta que la señora WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, y el demandante el señor ALFONSO MARTINEZ, AREVALO, demuestre haber restituido y pagado las expensas necesarias y útiles y mejoras necesarias realizadas por el poseedor de buena fe demandado, conforme al mandato legal previsto en los artículos 970, 966, 739 y 1746 del Código Civil, el valor de las expensa pagadas a terceros para conservar el inmueble y evitar que lo remataran, el demandado, pagó la suma pagada y las mejoras necesarias realizadas de buena fe por el comprador, mejoras sobre el inmueble objeto de esta demanda por un valor de \$ 37.578.800, en este caso el derecho de retención del inmueble, se solicita, conforme al mandato legal, consagrado en el Artículo 970, 966, 739 y 1746 del Código Civil, que impone el derechos de retención hasta la restitución de expensas necesarias y mejoras útiles, hechas por el poseedor de buena fe, antes de contestar la demanda y como efecto directo y legal de la declaratoria de la nulidad pronunciada, o de la resolución del contrato.

Hechos de sustentos de esta excepción: El Señor JOSE DAVILMAR PUENTES, y la señora MARIA BARBARA GAMBA, con dineros de este, realizó mejoras necesarias de conservación del inmueble y pago expensas a terceros, para conservar el inmueble y evitar que los remataran por deudas; entre ellas las siguientes:

5.1. En el primer piso, en el segundo piso y el tercer piso, la señora MARIA BARBARA GAMBA, instalo pisos, cocinas integrales, enchapo los baños, y techo de las habitaciones porque estaban en obra negras cuando compro, por valor de \$ 37.578.800. según se demostrará.

6. LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSA FÁCTICA Y LEGAL, PARA PEDIR LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE QUE NUNCA ENTREGO LA DEMANDANTE.

La cuestión fáctica en que se erige esta excepción, estriba en el contrato de compraventa, por falta de legitimación por activa, ya que la pretensión de entregar la casa vendida, es una pretensión que ostenta solamente el

comprador, no un tercero ajeno a la relación jurídica procesal, que nada tiene que ver, por lo que se están abrogando calidades y condiciones que la ley no les atribuye, que el único derecho que le da la ley es que le paguen su crédito o en caso que fracase dicho procedimiento, a que le adjudiquen la parte que le corresponda, de acuerdo con los hechos de marras, con los cuales, solícito se tengan como parte del sustento factico de esta excepción y los siguientes hechos adiciones a los narrado en las excepciones anteriores.

1. Tal como se pactó en el contrato de compraventa, celebrado por mi mandante con la señora WILMA ANDRADE NAVARRETE, como se enuncio anteriormente, la fuente legal y jurídica de esta excepción, se erige del ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. No puede pedirse en la demanda, lo que no se pactó en el contrato, legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, y es la ley la que prescribe que los contratos legalmente celebrados, los efectos jurídicos correspondiente, es son ley para las partes, "el contrato es ley para las partes" o pacta sunt servanda, y sobre este punto, la honorable Corte Constitucional, en sentencias T-563/ 09 y la T 423 de 2003 en las que señaló que:

..” . Para la Corte es claro que la alteración de los términos contractuales operada de manera unilateral por alguna de las partes desconoce la regla básica de los contratos “el contrato es ley para las partes” o pacta sunt servanda y constituye un atentado contra el derecho fundamental a la autonomía de la voluntad en relación con el contrato. (...). En este sentido, el derecho a que los términos del contrato no sean alterados de manera unilateral por una de las partes integraría el contenido del derecho fundamental a la autonomía privada, precisamente por tratarse de una de las típicas situaciones que se encuentran dentro de su ámbito de protección. Lo anterior implica que, por regla general, cualquier modificación del contrato debe estar sometido al concurso de voluntades o consentimiento de las partes”. (...). El derecho a la autonomía privada no es entonces un derecho patrimonial, no es reconocido ex singuli, ni depende de ciertas situaciones jurídicas, no es disponible ni enajenable por parte de su titular o de un tercero (Estado o particular) y no es atribuido ex negotium sino que tiene su fuente directa en la Constitución y en la Ley, y constituye desarrollo imprescindible tanto del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 14 Superior) como del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el principio general de libertad.”

Es así como la Corte Constitucional y la Honorable Corte Suprema de la Justicia nos han recordado los efectos del vínculo contractual, los cuales no es procedente proceder a la restitución de las prestaciones legales, propias del contrato de compraventa, sin que se haya resuelto por parte del juez competente el contrato, o rescindido por las partes, de lo contrario se incursionaría en la vía de hechos, pues de esa manera se procedería a una ruptura deliberada de la ley.

8. PROPONGO COMO EXCEPCIÓN NOVENA LA QUE DENOMINO, BUENA FE DE PARTE DEL DEMANDADO EN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1971 DEL CÓDIGO CIVIL

Esta excepción se sustenta en los hechos narrados en las excepciones anteriores, y la fuente jurídica es la norma antes anotada, la ley norma en cita, establece que goza un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuándolo o arrendándolo, cuando el derecho cedido, es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble. Al caso concreto, mi mandante no ha usufrutado el inmueble objeto de esta acción, con todo, conforme las normas antes anotadas, no está obligado a devolver frutos civiles. Razón por la cual, deben negarse las pretensiones tercera y cuarta de la demanda.

Como quiera que la actora, solicita la restitución del inmueble objeto de esta demanda, en caso de que sea decretada la nulidad objeto de esta acción, desde ya se solicita de denegué a esta suplica, ya que la demandada, no ha demostrado la restitución del dinero pagado por el demandado. En este caso, se solicita en su lugar decretar el derecho de retención, ya que la devolución del inmueble debe quedar condicionada la entrega del predio al pago de las expensas necesarias, en este caso mi mandante pago a terceros los créditos hipotecarios y quirografarios, realizo mejoras, pagó constas procesal ente otros gastos.

9. propongo la excepción, denominada Excepción Genérica: solicito al señor Juez, declarar probada, cualquier excepción que resultare demostrada dentro del despliegue probatorio del proceso.

PETICIONES COMUNES PARA TODAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Conforme a los hechos y fundamentos de derechos, anotados en todas y cada una de las excepciones, con fulcro a los que se prueba de acuerdo a las pruebas que se adosan y se solicitan se solicita que se declararen probada la excepciones de mérito propuestas, y con fulcro en ello, niegue las suplicas de la demanda y en su lugar disponga dictar sentencia de cumplimiento del contrato de compraventa o cesión de derechos litigiosos y subjetivos, conforme a lo que se pruebe en el despliegue procesal *sub examine*.

HECHOS GENERALES EN QUE SE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

PRIMERO: El día veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), la señora WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.451.093 de Bogotá, en su calidad de vendedora, celebró con el señor JOSE DAVILMAR PUESNTES, con cedula de Ciudadanía No.

ciudadanía 41.765.006 de Bogotá, con el señor JOSE DAVILMAR PUENTES, mayor edad y vecino de Bogotá, identifico con la cedula de ciudadanía No. C.C. No. 1.363.963 de Pijao, que Bogotá, contrato de promesa de compraventa, que recayó sobre derechos litigiosos,, vinculados con un predio, derechos subjetivos y patrimoniales que ostentaba en su calidad de demandad sobre el edificio situado en la Carrera 5 No. 13-72 Interior 7 Unidad 1 y 2 Bifamiliar Santarita W&N P.H. DE CHIA CUNDINAMARCA, la unidad 1, registrados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20683232 con CHIP y cedula catastral número 251750100000009109199000000620, determinado por los linderos generales, que aparecen en la escritura pública 1493 de fecha 04/09-2012 protocolizada en al Notaria Segunda de Chía Cundinamarca, y demás que aparecen registradas y anotadas en los certificados de libertad y tradición registrado en el correspondiente folio de cada matrícula inmobiliaria

SEGUNDO: Las partes acordaron como precio de la negociación la suma de DIEZ MILLONES (\$10.000.000) DE PESOS, este valor más el pago del crédito hipotecario e impuestos, más el crédito debido a los señores a los acreedores relacionados en cuadro de Excel del trámite de negociación de deudas, hasta por el valor cancelado previsto en los pagarés que por respaldo me suscribió.

TERCERO: Mi poderdante el señor JOSE DAVILMAR PUESNTES pagó de buena fe y en virtud de los estipulado en el contrato, como precio fijado en el contrato de compraventa de derechos litigiosos, a la señora WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE y a sus acreedores relacionados en el contrato. También, realizo mejoras al predio por valor de \$ 37.578.800, tal como se demostrará.

Los pagos de expensas que mi mandante realizó son los siguientes:

Recibos de pagó de expensas necesarias y útiles de servicios públicos causados por los herederos poseedores del inmueble, quienes, en la escritura pública de compraventa, pactaron que, la señora WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, se obligó a pagar todos los servicios públicos que se causaran con posterioridad a la firma de la escritura pública, al comprar mi mandante, se vio obligado a pagarlos. son los siguientes:

No obstante, la prometedora vendedora, incumplió con todos los compromisos contractuales pactados.

CUARTA: El incumplimiento del contrato por parte de la demandada, le ha causado a mi mandante perjuicios materiales, el principal perjuicio que, a mi mandante, le tocó pagar los créditos y deudas de la señora WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, con sus acreedores.

DECIMA: Mi mandante, *contrarium sensu*, si cumplió con todas y cada una de las obligaciones pactadas en materia del precio, realizando los pagos estipulados en circunstancias de modo tiempo y lugar.

PRUEBAS

Se solicita tener como tales, para probar los hechos en que se sustenta las excepciones, propuestas, como pruebas comunes para todas, toda la documental presentadas, que hemos presentado al proceso, tanto en las contestaciones anteriores como las presentadas con la demanda de reconvención y la que ya obran anexas en el proceso, aportada por la actora como por la suscrita y pruebas que seguidamente anotaré:

1., DOCUMENTALES: Se admita y tenga como tal, la documental que fue presentada por la parte actora, en lo sea de sustento de las excepciones, con la demanda inicial por el demandante, como anexos de la demanda, y la documental que ya obra en el expediente, y la que se ha adjunta con el libelo de esta contestación y la que se relacionó y apporto con la demanda de reconvención y la excepción previa, y la que relaciono así:

- 1.1. El contrato de compraventa, celebrado por mí mandante, con la señora WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, celebrado el día veintisiete (27) días de marzo de dos mil dieciocho (2018), con respecto del inmueble situado en la Carrera 5 No. 13-72 Interior 7 Unidad 1 y 2 Bifamiliar Santarita W&N P.H. DE CHIA CUNDINAMARCA, la unidad 1, registrados con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20683232, para demostrar que la fuente contractual que estructura la pretensión de esta *litis*, y los hechos de marras.
2. 32 recibos de pago que recibidos hechos por mí y la señora María Bárbara Gamba Martínez.

INTERROGATORIO DE PARTE. -

Desde ahora solicito a la señor Juez, decretar, citar y hacer comparecer al demandante, para que absolver interrogatorio de parte bajo la gravedad del juramento que les formularé en sobre cerrado que presentaré antes de la diligencia o de manera oral que le formularé acerca de los hechos de la demanda expuestos por éste y contestación de la misma, de conformidad con los artículos 198, 199 y 200 del Código General del Proceso, para el cual su despacho dispondrá de fecha, día y hora para llevar a cabo dicha diligencia.

4. TESTIMONIALES: Se decrete y recepciones el testimonio de las siguientes personas, todas personas mayores y vecinos de Bogotá.

Los siguientes testigos, les consta los hechos en que se erige las excepciones deprecadas, son pertinentes conducente y útiles, para probar los hechos de esta demanda y a los cuales se les debe citar en la dirección que se indica:

4.1. La señora WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, y a la señora MARIA BARBARA GAMBA MARTINEZ, ambas mayores de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, los cuales con pertinente, conducente y útiles, para probar los hechos de esta demanda, porque la primera fue la que me vendió, para efectos del reconcomiendo de sus firmas y contratos que se aporta, y la segunda también porque mi mandante le vendió los derechos contractuales, y posesiones, fundamentales para probar las circunstancias de modo tiempo y lugar como mi mandante canceló el precio, celebró el promesa de venta y demás hechos de esta demanda. Debe citárseles en la Carrera 16 A No, 75-72 de Bogotá.

4.3. A los señores JORGE HELI GAMBA, PEDRO CRISANTO MENDOZA, CRISTIAN RICON, JOSE ECCEHOMO GAMBA, y el señor LEONARDO GUTIERREZ, los cuales resultan pertinentes, conducente y útil, para demostrar que señora WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, nunca fue poseedora de toda la casa, solo de una parte, y para que declaren sobre el incumplimiento por parte de la demanda, y los hechos de esta demanda, debe citársele en la Carrera 22 No. 26-10 Sur de la Ciudad de Bogotá.

4.4. A los señores JULIAN MARMOLEJO y OSCAR RAMOS, a quienes les consta las circunstancias y modo tiempo y lugar como realizó varios pagos del dinero pactado en el contrato de compraventa celebrada entre la señora WILMA ANDRADE NAVARRETE con el señor JORGE HELI GAMBA, deben citarse en la Carrera 27 No. 122 - 12 de Bogotá.

4.5. JOSE ALONSO, LEONARDO GUTIERREZ y son testigos de que la persona que ostenta la posesión y quien ha puesto el dinero de las mejoras del inmueble ha sido. Cítese en la Calle 6 Sur No. 1- 28, de Bogotá, quien adquirió la posesión del predio de manos de las personas que le vendieron el inmueble a la señora WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE.

1. PRUEBA PRERICIAL

SE SOLICITA TENER COMO PRUEBA LA PERICIA SOBRE EL AVALUO DE LAS MEJORAS, ENDIDA POR EL ARQUITECTO JULIAN LOPEZ: Se presenta como prueba científica y pericial, mediante el cual se realizó el avalúo del valor de las mejoras realizadas por el señor el señor JOSE DAVILMAR PUESTNES a través de la señora MARIA BARBARA GAMBA MARITNEZ, sobre el inmueble objeto de esta demanda por un valor de \$ 37.578.800.

NOTIFICACIONES

La suscrita, en la Carrera 16^a No. 75-72 Oficina 204 del Barrio el lago de Bogotá D.C., de esta ciudad de Bogotá o en la secretaria del Despacho y mi dirección electrónica corresponde al correo carlosvarela@yahoo.co.com.

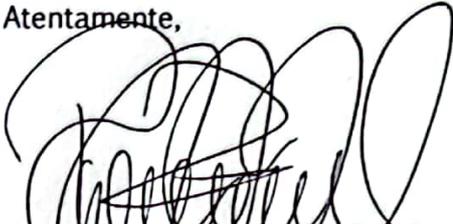
Jose Davilmar Puestes, recibirá notificaciones en la Carrera 16 A No. 75-72, Oficina 2014 de la Ciudad de Bogotá, o en la Carrera 16 A No. 75- 72 de

Bogotá y la dirección electrónica, en la que recibirá notificaciones en el correo electrónico juriscol79@yahoo.com.co.

WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE y a su apoderado judicial, se debe citar a la dirección anotada en la demanda

Por ser conforme al derecho que gobierna este proceso, sírvase proceder de conformidad a lo impetrado en aras de una recta administración de la justicia.

Atentamente,



GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO.
C.C. No. 6.763.181
T.P. No. 70.052 del C.S. de la J.
Correo: Gamo125a@yahoo.com
CRA 68D 65-45 Bogotá.

Exp 2018-883

Gerardo Arias <gamo125a@yahoo.com>

Jue 20/01/2022 16:06

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para dar alcance al memorial de contestación de la demanda y encontrándome en terminos adjunto por medio de este escrito las pruebas enunciadas en el libelo contestatario

De ustedes,

Cordialmente,

Gerardo Arias Molano

Favor confirmar recibido

Señor
JUEZ TREINTTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

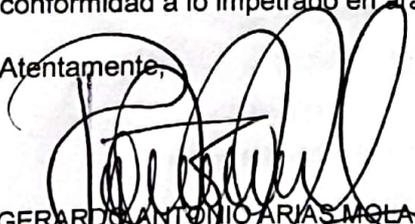
Ref.: DEMANDA DE REVOCATORIO ART. 572 No. 2018-0883
Dte: ALFONSO MARTINEZ AREVALO
Ddo: WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE

ASUNTO: PRESENTANDO LAS PRUEBA ENUNCIADAS EN AL DEMANDA Y LA
CONTESTACION DE LA DEMANDA.

GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.763.181 de Bogotá, inscrita con la T.P. No. 70.052 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial del señor JOSE DAVILMAR PUENTES, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado, con la cédula de ciudadanía No. 1.363.963 de Bogotá, estando dentro de la oportunidad legal y procesal, atentamente manifiesto a usted, con el presente escrito, aporto en termino las pruebas que sustentan la demanda, en doce (12) folios, que contiene la promesa, el acta de entrega, los recibos de pago autenticado, los poderes para colocar el agua y la luz, copia del pagaré del dinero que le entregue a la señora WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, para que pagara el crédito hipotecario y me corriera escritura, me cumpliera el contrato, los cheques de gerencia, del pago que le hice, y demás pruebas que demostré que entre que ese dinero para que pagara ese crédito, para que sean tenidas como tales y presentadas en tiempo.

Por ser conforme al derecho que gobierna este proceso, sírvase proceder de conformidad a lo impetrado en aras de una recta administración de la justicia.

Atentamente,



GERARDO ANTONIO ARIAS MOLANO.
C.C. No. 6.763.181
T.P. No. 70.052 del C.S. de la J.
Correo: Gamo125a@yahoo.com
CRA 68D 65-45 Bogotá.

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES

Entre los suscritos a saber, de una parte los señores, **WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE**, identificado con la cedula de ciudadanía 41.765.006 de Bogotá, quien en adelante, y para los efectos legales de este contrato de compraventa, se denominara LA PROMETIENTE VENDEDORA, CEDENTE del 100% de la cuota parte de los derechos litigiosos, contractuales y posesorios al señor JOSE DAVILMAR PUENTES, mayor edad y vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. C.C. No. 1.363.963 de Pijao, quien para los efectos legales del presente contrato, se denominará EL PROMETIENTE COMPRADOR. Entre las citadas personas se ha celebrado un CONTRATO DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE, que se consigna en las siguientes cláusulas: **CLAUSULA PRIMERA: OBJETO DEL NEGOCIO O DESCRIPCIÓN:** LA PROMETIENTE VENDEDORA, se prometen transferir a título de compraventa a favor de EL PROMETIENTE COMPRADOR, quien promete adquirir el mismo título, de acuerdo a los términos y condiciones que a continuación se expresan, el derecho de dominio y la posesión real y material que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble, que a continuación se describen, Edificio Situado en la Carrera 5 No. 13-72 Interior 7 Unidad 1 y 2 Bifamiliar Santarita W&N P.H. DE CHIA CUNDINAMARCA, la unidad 1, registrados con la matricula inmobiliaria No. 50N-20683232 con CHIP y cedula catastral numero 251750100000009109199000000620, determinado por los linderos generales, que aparecen en la escritura pública 1493 de fecha 04/09-2012 protocolizada en al Notaria Segunda de Chía Cundinamarca, y demás que aparecen registradas y anotadas en los certificados de libertad y tradición registrado en el correspondiente folio de cada matricula inmobiliaria, **DEPENDENCIAS:** primer piso, sala, comedor independiente, baño social, un hall de entrada, cocina, zona de lavandería, jardín, con su B.B.Q, segundo piso, escaleras hall de habitaciones, cuatro alcobas, la principal con balcón, vestier y baño, y baño auxiliar, un parqueadero; Unidad 2, consta de garaje, con un deposito debajo de la escalera, escalera del tercer piso, hall con baño social, sala y comedor, chimenea, cocina y zona de lavandería, dos alcobas la principal con balcón, un baño, un estudio, y punto de chimenea, registrados con la matricula inmobiliaria No. 50N-20683233 con CHIP y cedula catastral numero 25-17-0100-00-00-0091-0620-9-00-0000, determinado por los linderos generales, que aparecen en la escritura pública 1493 de fecha 04/09-2012 protocolizada en al Notaria Segunda de Chía Cundinamarca, y demás que aparecen registradas y anotadas en los certificados de libertad y tradición registrado en el correspondiente folio de cada matricula inmobiliaria. **CLAUSULA SEGUNDA: Títulos de Adquisición-Tradición:** LA



PROMETIENTE VENDEDORA, adquirió el inmueble objeto de esta promesa de compraventa en la forma que aparecen en la escritura pública 1493 de fecha 04/09-2012 protocolizada en al Notaria Segunda de Chía Cundinamarca. CLAUSULA TERCERA: LIBERTAD DE GRAVÁMENES Y SANEAMIENTO POR EVICCIÓN: LA PROMETIENTE VENDEDORA, manifiesta que el inmueble prometido en esta venta, es de su exclusiva propiedad, que lo posee quieta regular y pacíficamente, que no los han enajenado por acto anterior al presente y los entrega libres de embargos, pleitos pendientes, gravámenes, medidas cautelares, afectaciones de patrimonio de familia, inscripciones de demandas, títulos de tenencia por escritura pública, condiciones resolutorias, nulidades, censo, anticresis, servidumbres, uso, usufructo, habitación y demás limitaciones al dominio, salvo las inherentes al régimen de propiedad horizontal y del embargo radicado a favor del señor ALFONSO MARTINEZ AREVALO, dentro del proceso número 2013-00453-05 y que cursa en el Juzgado Quinto (5) Civil Circuito de Ejecución de Bogotá, origen Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá, CLAUSULA CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio del inmueble objeto de este contrato de promesa de venta, es por un valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) este valor más el pago del crédito Hipotecario e impuestos, mas el crédito debido a los señores a los acreedores relacionados en cuadro de Excel del trámite de negociación de deudas, hasta por el valor ofrecido por ustedes \$390.600.000. Lo que logre rebajar o conciliar la diferencia será para el prometiente comprador, quien compra el inmueble por el valor previsto y liquidado en lo precitado juzgado, y procesos ante citados, el comprador pagará al prometiente vendedor de la siguiente manera: La suma de UN MILLON DE PESOS, (\$1.000.000) a la firma de esta promesa; la suma de NUEVE MILLÓN DE PESOS (\$9.000.000) DE PESOS MONEDA CORRIENTE, para el día 7 de Mayo de 2018 o antes, al momento de realizarse la entrega material del inmueble por parte de la vendedora a la parte compradora, a las diez (10 a.m.) de la mañana, libre de cosas, animales y personas,. El prometiente comprador pagara una suma adicional, de CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000.) DE PESOS MONEDA CORRIENTE, para la prometiente vendedora por la ayuda de ésta en el proceso de negociación de las deudas con sus acreedores, y personalmente preste la colaboración en los tramites de negociación de sus deudas, dinero que se le pagará a la prometiente vendedora al momento de la firma o suscripción de la escritura pública de tradición que será para el 30 de julio de 2018 y se correrá en la Notaria Veintisiete de Bogotá a las 11 AM. Siempre y cuando se logre levantar el embargo que afecta el inmueble bien objeto de este contrato o en su defecto a los quince (15) días siguientes que se encuentre levantado el embargo del bien en cuestión por parte del Juzgado haya aprobada la última actualización del crédito por parte del Juzgado, los intereses que se logren

de bajar serán para el prometiente comprador, es requisito para firmar la escritura acreditar el pago total de los crédito relacionado. QUINTA: LA PROMETIENTE VENDEDORA, cede al prometiente comprador y cesionario del derecho derivado de la posesión material, que ejercen sobre el inmueble referido en la cláusula primera de este contrato, es decir cede el uso, goce, usufructo y disposición del bien referido, así como sus derechos subjetivos que ostenta en su calidad de demandado, dentro del proceso ejecutivo antes mencionado, para lo cual este documento, constituirá título de cesión, dentro del proceso a partir del momento en que se suscriba este contrato y se verifique el pagó por parte del prometiente comprador al prometiente vendedor, hasta que se extinga el derecho y el objeto material sobre el que se ejerce la posesión material que se cede mediante este contrato; El COMPRADOR dejara saneado por todo concepto ante el cesionario o a quien pretenda cobrar los derechos del créditos hipotecario ó a quien represente sus derechos y la administración del inmueble objeto de este contrato. CLAUSULA SEXTA: LA PROMETIENTE VENDEDORA, se compromete a firmar los poderes al prometiente comprador, para representar los intereses que ostenta dentro del proceso anteriormente mencionado, incluso para objetar la liquidación del crédito, negociar la deuda, y demás actos de conciliación que sean de resorte exclusivo y de ser necesario el proceso de reorganización, en tal caso estará en la obligación de colaborar con el prometiente comprador con la conciliación, los descuentos por intereses o capital que se logre dentro de las negociaciones o la conciliación, serán para el comprador. CLAUSULA SEPTIMA: CLAUSULA PENAL: Las partes convienen acordar una cláusula penal equivalente a cinco millones (5.000.000) de pesos, dicha suma será exigible por la vía ejecutiva al día siguiente a aquel en que debieron cumplirse las correspondientes obligaciones sin necesidad de requerimientos ni constitución en mora, derechos estos a los cuales renuncian ambas partes en su reciproco beneficio. Por el pago de la pena no extingue la obligación principal la cual podrá ser exigida conjuntamente. Así mismo, el contratante que hubiere cumplido sus obligaciones podrá demandar, en caso de que el otro no cumpla lo que le corresponde, bien el cumplimiento del contrato o bien la resolución del mismo en los términos del artículos 870 del Código de Comercio y 1600 del Código Civil. Los gastos de escrituración, registros e impuestos de registro estarán a cargo del PROMETIENTE COMPRADOR. CLAUSULA OCTAVA: Lo que no quede estipulado mediante esta promesa de compraventa se regirá conforme a las normas del Código Civil y de Comercio que existen para estos casos. El presente documento presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones en el consagradas. Para constancia que estamos de acuerdo en todas y cada una de las cláusulas del presente contrato se firma en dos (2) ejemplares, una para LA PROMETIENTE VENDEDORA,



otro para EL PROMETIENTE COMPRADOR, a los veintisiete (27) días de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Los Signatarios.

EL VENDEDOR.

Wilma Blanca Andrade Navarrete
WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE

C.C. 41.765.006 de Bogotá

EL COMPRADOR.

Jose Davilmar Puentes
JOSE DAVILMAR PUENTES

C.C. No. 1.363.963 de Pijao

Handwritten signature in red ink



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



31857

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041765006 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Wilma Andrade Navarrete

----- Firma autógrafa -----



50acgy96pxge
27/03/2018 - 17:30:43:506



JOSE DAVILMAR PUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0001363963 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jose Davilmar Puentes

----- Firma autógrafa -----



35vdulhwecj0
27/03/2018 - 17:32:01:398



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRAVENTA y en el que aparecen como partes 2.

Ángela del Pilar Conde Jiménez



ÁNGELA DEL PILAR CONDE JÍMENEZ

Notaria veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 50acgy96pxge

Ángela del Pilar Conde Jiménez

PAGARÉ RESPALDO PROMESA DE COMPRAVENTA.

Los suscritos, WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, mayor y vecina de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 41.765.006 de Bogotá, quien para los efectos de este título valor se denominará LA DEUDORA, y de la otra parte el señor JOSE DAVILMAR PUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.363.963 de Pijao, quien para los fines de este contrato de denominadora el ACREEDOR, hemos celebrado un contrato de mutuo de préstamo que se rigue por las siguientes clausulas: PRIMERO: Que como deudora, me obligo a pagar a la orden del ACREEDOR, o su delegado o quien representa sus intereses en forma incondicional, y solidaria la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000), al ACREEDOR, en su residencia, en la ciudad de Bogotá, el día 2 de Junio de 2019, y en dinero en efectivo, . SEGUNDO: Que en caso de mora me obligo a pagar intereses al a tasa del 2 % mensuales, dinero que se pagará dentro de los cinco primeros días de cada mes por parte del deudor al acreedor. TERCERO: que expresamente declaro excusa la presentación para el pago el aviso de rechazo y el protesto. CUARTO: que en caso de cobro judicial o extrajudicial de este pagaré serán de mi cuenta los gastos y costas que se ocasionen por la cobranza por tanto un cobro judicial, los gastos no se limitarán a las costas judiciales que decreta el juez, sino también serán de mi cargo, el valor del impuesto de timbre, todos los honorarios de abogado de acuerdo a la autorización que le imparto al ACREEDOR, así como las comisiones por concepto de seguros que se causen hasta el momento del pago. QUINTO: Que este pagare, es el respaldo de la promesa de venta firmada por las partes el día 27 de marzo de 2018 y que estos dineros se destinaran para el pago de la obligación Hipotecaria sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20683232. SEXTO: que expresamente autorizo al acreedor para que a cualquier persona natural o Jurídica endose el presente pagaré o seda el crédito incorporado en el mismo a favor de cualquier tercero sin necesidad de su notificación. Para constancia firmo (amos) en la ciudad, de Bogotá, el día 2 de Junio de 2018 en Bogotá D.C.

DEUDORA

Wilma Andrade
 WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE
 C.C. No. 41.765.006 de Bogotá.
 Dirección:
 Tel: 313 2742277 Bogotá

COMO NOTARIA 48 DE BOGOTÁ D.C. ENCARGADA
 CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA EXISTE EN SU CONVENIO CON UN DOCUMENTO CUYO ORIGINAL HE TENIDO A LA VISTA
 02 AGO 2018
 (Art. 74 Decreto 968/1979)
 DIANA PATRICIA MARTINEZ PULGARIN

ACREEDOR

Jose Davilmar Puentes
 JOSE DAVILMAR PUENTES,
 C.C. No. 1.363.963 de Pijao
 Dirección:
 Tel:

hoy 20 de Junio del 2018. cedo, endoso y Transfiero el credito incorporado en este pagaré a Maria Barbara Camba Martinez
Jose Davilmar Puentes
 11 7327962



Depósitos Ahorros
SUCURSAL: CARRERA OCTAVA
COD. SUCURSAL: 030
CIUDAD: BOGOTA

REGISTRO DE OPERACIÓN
No. 213453789

FECHA: 2018-06-21 HORA: 10:12:28
SECUENCIA: 1240 USUARIO: 011

CUENTA BENEFICIARIO: 66179594847
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 8,000,000.00XXXXXX

COSTO: \$0.00
DEPOSITANTE: 39793390

[Handwritten signature in blue ink]

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

CLIENTE

Cadena S.A.

NO NEGOC
SOCIALE
NO NEGOC
SOCIALE

120001

Banco
Caj. Socia

ESPACIO PARA USO DEL BANCO

\$ 150,000,000 BON

10001

120001

[Handwritten Signature]

ESPACIO PARA USO

ACTA DE ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE Y RECIBO DE PAGO

En Bogotá D.C., la suscrita WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, C.C. 41.765.006 de Bogotá, mediante este documentos, hago constar que hoy día cuatro del mes de mayo de 2018, recibo de manos del señor(a), señor JOSE DAVILMAR PUENTES, identificado con la C.C. No. 1.363.963 de Pijao, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS (\$ 2.800.000) DE PESOS MONEDA CORRIENTE, en efectivo, por concepto del precio de la promesa de compraventa celebrada con el señor JOSE DAVILMAR PUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.363.963 de Pijao, el día veintisiete (27) días de marzo de dos mil dieciocho (2018), sobre el inmueble, que a continuación se describen, Edificio Situado en la Carrera 5 No. 13-72 Interior 7 Unidad 1 y 2 Bifamiliar Santarita W&N P.H. DE CHIA CUNDINAMARCA, la unidad 1, registrados con la matricula inmobiliaria No. 50N-20683232 con CHIP y cedula catastral numero 251750100000009109199000000620, registrados con la matricula inmobiliaria No. 50N-20683233 con CHIP y cedula catastral numero 25-17-0100-00-0091-0620-9-00-0000, determinado por los linderos generales, que aparecen en la escritura pública 1493 de fecha 04/09-2012 protocolizada en al Notaria Segunda de Chía Cundinamarca, y demás que aparecen registradas y anotadas en los certificados de libertad y tradición registrado en el correspondiente folio de cada matricula inmobiliaria. La señora WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, a la fecha declara haber recibido de manos del comprador, la suma de DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000) DE PESOS MONEDA CORRIENTE, suma que fue pacta en la promesa de compraventa.

En el acto, y conforme lo acordado, el prometiente vendedor, la señora WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, hace entrega material y real del inmueble al señor comprador JOSE DAVILMAR PUENTES, totalmente desocupada, libre de personas, animales y cosas, se deja constancia que entregó a la firma de este documentos, las llaves del precitado inmueble, el comprador, deja constancia que recibe el inmueble a conformidad a entera satisfacción en el estado que se encuentra la casa.

Recibo a conformidad,
El prometiente vendedor


WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE

C.C. 41.765.006 de Bogotá

EL COMPRADOR.


JOSE DAVILMAR PUENTES

C.C. No. 1.363.963 de Pijao



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



48836

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041765006 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Wilma Andrade Navarrete

----- Firma autógrafa -----



8qmttppymz3b
04/05/2018 - 13:37:03:628



JOSE DAVILMAR PUENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0001363963 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jose Davilmar Puentes

----- Firma autógrafa -----



15u62ipcotv2
04/05/2018 - 13:38:01:964



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de RECIBO DE PAGO.

Anyelo Mauricio Gutierrez Bernal



ANYELO MAURICIO GUTIERREZ BERNAL

Notario cuarenta y ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8qmttppymz3b

Bogotá, D.C. 4 de Mayo de 2018

Señores
EMPRESA DE GAS-
Ciudad

ASUNTO: PODER Y AUTORIZACIÓN PARA INTALAR SERVICIOS O HACER ACUERDO DE PAGO

WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparezco al ple de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad demandada, propietaria del inmueble descrito más adelante, de manera respetuosa le manifiesto que confiero autorización y poder especial amplio y suficiente a cualquiera de las siguientes personas **JORGE HELI GAMBA MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.603.035 de Bogotá, o a el señor **CRISTIAN CAMILO RINCON GAMBA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.023.897.694 de Bogotá, Para que en mi nombre y representación, y bajo mi absoluta responsabilidad, pueda solicitar instalar servicios, hacer y suscribir acuerdo de pago por cuenta de la empresa de Gas, sobre el inmueble situado en la Carrera 5 No. 13-72 Interior 7 Unidad 1 y 2 Bifamiliar Santarita W&N P.H. DE CHIA CUNDINAMARCA, la unidad 1, registrados con la matricula inmobiliaria No. 50N-20683232 con CHIP y cedula catastral numero 251750100000009109199000000620. Igualmente queda facultado y autorizado para que en mi nombre en presentación realice los pagos del servicio, presenten reclamos, financiaciones y toda clase de actuaciones administrativas que sean necesarias.

En consecuencia, sírvase, atender mi solicitud que realizaré a través de cualquiera de las personas que autorizo con esta misiva.

Aprovecho esta oportunidad para saludarlos y agradecerles por la colaboración que le puedan prestar a mis autorizados.

Atentamente.



WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE
C.C. 41.765.006 de Bogotá



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



48840

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

WILMA BLANCA ANDRADE NAVARRETE, Identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041765006, presentó el documento dirigido a EMPRESA DE GAS y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



7d9ta11qhgbf
04/05/2018 - 13:58:07:859



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANYELO MAURICIO GUTIERREZ BERNAL

Notario cuarenta y ocho (48) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 7d9ta11qhgbf